

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-9/2015

**DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**SALAS SUSTENTANTES: SALA
SUPERIOR Y SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave **SUP-CDC-9/2015**, relativo a la denuncia de la posible contradicción de criterios hecha por el **Partido del Trabajo**, en cuanto al criterio sustentado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-430/2015**, con relación al criterio sustentado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave **ST-JRC-64/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias que integran los expedientes relativos al recurso de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, precisados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-430/2015. El diecinueve de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-430/2015**, en la que determinó confirmar el acuerdo **INE/CG641/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el de agosto de dos mil quince, *“por el que se da respuesta a la consulta planteada por el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el concepto de votación válida emitida”*.

2. Sentencia de la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-64/2015. El veinte de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **ST-JRC-64/2015**, en la que determinó confirmar la sentencia de primero de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-022/2015. Al respecto, la Sala Regional consideró que *“la medida adoptada por la autoridad administrativa para determinar la votación válida emitida consistente el restar los votos de los candidatos independientes es necesaria, idónea y proporcional, por lo que lo conducente es declarar infundados los agravios del partido actor”*.

II. Denuncia de posible contradicción de criterios. Mediante escrito veintisiete de agosto de dos mil quince, el

SUP-CDC-9/2015

Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció la posible contradicción de criterios, entre lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-430/2015**, y lo decidido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México, en la sentencia dictada para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-64/2015**.

III. Recepción de denuncia. El escrito precisado en el resultando dos (II) que antecede fue recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de agosto del año en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente identificado con la clave **SUP-CDC-9/2015**, integrado con motivo de la aludida denuncia de posible contradicción de criterios.

V. Radicación y requerimiento. Por proveído de veintinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de la denuncia de contradicción de criterios que motivó la integración del expediente **SUP-CDC-9/2015**, para el efecto de proponer, al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, el Magistrado Ponente requirió a la Sala Regional Toluca para que, por conducto de su Presidente,

remitiera, a esta Sala Superior, original o copia certificada legible del expediente identificado con la clave **ST-JRC-64/2015**.

VI. Remisión de copias certificadas del Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca. Por oficio TEPJF-ST-SGA-3502/15 de veintinueve de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el inmediato día treinta, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, remitió copia certificada del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-64/2015, así como de la correspondiente sentencia de mérito dictada en ese medio de impugnación.

VII. Cumplimiento a requerimiento y admisión a trámite. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la mencionada Sala Regional Toluca, razón por la cual admitió a trámite la denuncia sobre la posible contradicción de criterios.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la posible contradicción de criterios radicada en el expediente en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18, 19 y 20, del

SUP-CDC-9/2015

"Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que se trata de determinar si existe o no contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-430/2015**, y lo determinado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave de expediente **ST-JRC-64/2015**.

Si la conclusión es en sentido positivo, esta Sala Superior debe determinar qué criterio ha de prevalecer, al resolver la mencionada contradicción.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo previsto en los artículos 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 119, párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que la formula por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional, es decir por una de las partes, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-430/2015, medio de impugnación que le dio origen.

TERCERO. Planteamiento del Partido del Trabajo. El planteamiento de contradicción de criterios que hace el partido político denunciante es el siguiente:

[...]

Que habiendo sido formalmente notificado de la resolución el pasado día 20 de agosto misma que recayó sobre el expediente SUP-RAP-430/2015 el pasado 19 de agosto del presente año y con fundamento en los artículos 8, 99 fracciones I, X y Párrafos Sexto, Séptimo y Octavo del artículo en cita de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 186 fracción I, III inciso a) IV y X, 189 fracción I inciso b) y c) y 232 fracción III y párrafo tres y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); vengo por medio del presente escrito a interponer la presente **DENUNCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS** que a mi entender existe entre la sostenida en el expediente SUP-RAP-430/2015 mismo que se desprende del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG641/2015 y la sustentada en el expediente ST-JRC-64/2015 del índice de la Sala Regional Toluca mismo que se integra por el Juicio de inconformidad radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número TEEM-JIN-022/2015 el cual se desprende del expediente IEM/OD/PEN/068/2015-JIN-01/2015 del Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán; dado que las autoridades electorales del Consejo Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como los Magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca del TEPJF **EXPRESAMENTE MANIFIESTAN que para los efectos de determinar la “votación válida emitida” NO DEBE CONSIDERARSE la votación obtenida por los candidatos independientes; contrario sensu, el criterio sostenido por los Consejeros integrantes del Consejo General del INE y expresado en su diverso acuerdo INE/CG641/2015 y ratificado por los magistrados integrantes de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-430/2015 quienes señalan que para los efectos de determinar la “votación válida emitida”, SI SE DEBEN DE CONSIDERAR los votos obtenidos por los candidatos independientes; baso mi petición en los siguientes**

HECHOS

[...]

CUARTO. Criterios motivo de denuncia y Salas contendientes.

1. Esta **Sala Superior**, al emitir sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-430/2015** estableció, en el considerando Tercero, el siguiente criterio:

- **Materia de controversia**

La litis del asunto, estriba en determinar si el concepto de “votación válida emitida” para efectos de determinar el 3%

del umbral mínimo para conservar el registro como partido político nacional, se conforma con la votación obtenida por los institutos políticos y candidatos independientes, o si sólo debe incluir sólo la votación para los partidos políticos y excluir la correspondiente a los candidatos independientes.

- Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que el concepto de “votación válida emitida”, para conservar el registro como partido político nacional, se integra con los votos a favor de los partidos políticos y candidatos independientes.

Para llegar a tal conclusión, conviene tener presente el marco constitucional y legal, que regula la temática que ahora nos ocupa:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41. [...]

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

[...]

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación

Artículo 15.

1. Se entiende por **votación total emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende **por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Artículo 437.

1. Para determinar la votación nacional emitida que servirá de base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, **por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

[...]

De los ordenamientos señalados, es posible obtener que:

SUP-CDC-9/2015

- El partido nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la **“votación válida emitida”** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, aquellos partidos que alcancen el 3% de la **“votación válida emitida”**, entendiéndose como tal, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

- Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá como **“votación nacional emitida”**, la que resulte de deducir de la **“votación total emitida”**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Así las cosas:

a) La **“votación total emitida”**, es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

b) La **“votación válida emitida”**, **para tener derecho a participar en la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional**, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, y

c) La **“votación nacional emitida”**, para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, es la que resulta de deducir de la **“votación total emitida”**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Conforme a lo anterior, tenemos que si bien la Constitución y la ley no establecen conceptos diferenciados, sobre que debe entenderse por **“votación válida emitida”**, para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, lo cierto es que la **“votación válida emitida” se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes**, por lo que sólo deben deducirse de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Efectivamente, el actual sistema electoral mexicano, prevé que el acceso al poder público puede hacerse a través de dos vías,

las candidaturas de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de las cuales la ley establece modalidades y requisitos diferenciados a fin de poder postularse.

De tal forma, los votos que se emitan y que resulten válidos, para las elecciones de diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como Presidente de la República, deberán computarse a la candidatura del partido político o al candidato independiente, según corresponda, resultando triunfador aquél que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

Por tanto, se puede afirmar que **los votos emitidos a favor de los candidatos independientes, son plenamente válidos, y tienen su impacto o trascendencia, en las elecciones uninominales.** Esto, porque dichos votos cuentan y expresan la voluntad del electorado, por una fuerza política, pues la ciudadanía vota por candidaturas de partido o independientes, cuyos nombres aparecen en la boleta, e incluso se prevé un espacio para emitir el sufragio por candidaturas no registradas.

En tal sentido, el voto por candidaturas independientes no puede invalidarse para efectos de determinar si un partido político alcanza el umbral del 3%, toda vez que se trata de votos válidos que no se emitieron a favor de las candidaturas de partido político alguno. En esa virtud, lo que determina el umbral y la continuidad del registro es la suma de voluntades ciudadanas a través de su voto, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un partido político.

Además, esta Sala Superior advierte la razonabilidad de que también se tomen en cuenta los votos expresados a favor de los candidatos independientes, pues con independencia de que obtengan o no el triunfo en la elección por la cual estén conteniendo, lo cierto es que constituyen una opción por la cual el electorado se puede pronunciar, y, en ese sentido, pueden lograr en mayor o menor medida la representatividad de determinado sector de la ciudadanía, y de ahí que no exista justificación alguna para no considerar los votos emitidos en su favor.

Dicho en otros términos, en razón del sistema que ahora existe, por una parte, los ciudadanos no solo cuentan con las alternativas que les presentan los partidos políticos nacionales, a través de sus candidatos registrados, sino que también con las opciones políticas que representan los candidatos independientes; y por otra, los institutos políticos ya no solo tienen como contendientes a otros partidos políticos, sino que también se enfrentan a la competencia que representan las referidas candidaturas, de tal forma que deben buscar convencer, y sobre todo, obtener el respaldo del electorado, para no sólo ganar las correspondientes elecciones, sino también para mantener su registro como partidos políticos.

SUP-CDC-9/2015

Robustece la posición que se ha venido sosteniendo, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en la que se le planteó que eran contrarios a la Norma Fundamental los artículos 15, párrafo 2; y 437 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al excluir los votos recibidos a favor de candidatos independientes, para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, estimó declarar infundados los argumentos planteados.

Esto, ya que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participaban en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, resulta congruente dicha exclusión toda vez que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilizaran en la distribución de ese tipo de curules, con el objeto de que tampoco los candidatos de los partidos políticos se aprovecharan de sufragios que fueron depositados en favor de otras personas ajenas al reparto de esos cargos de elección popular.

En tal sentido, el máximo tribunal constitucional del país consideró que carecía de razón el partido político entonces accionante, al pretender que los votos de los candidatos independientes también se tomaran en cuenta para la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, ya que ello equivaldría a incorporar a las respectivas fórmulas aritméticas de asignación de sufragios cuyos votantes en ningún momento tuvieron el propósito de beneficiar a los partidos políticos, por lo que la exclusión de los votos emitidos para los candidatos independientes, lejos de lesionar los derechos del electorado, proporcionaba coherencia a un sistema de reparto de curules en la que sólo participan partidos políticos, por elemental consistencia, también debían contabilizarse exclusivamente el número de ciudadanos que optaron por los candidatos de los partidos para integrar los correspondientes órganos legislativos.

Conforme a lo expresado, dicho alto tribunal definió que los votos recibidos para candidatos independientes, no se contabilizan para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, dado que se trata de votos que en ningún momento tuvieron como finalidad beneficiar a los partidos políticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, si no se contabilizaran los votos emitidos por la ciudadanía a favor de candidatos independientes, a fin de determinar la "votación válida emitida" para la validación del registro de un partido político nacional, ello se traduciría en dejar sin efectos una votación que legítimamente fue emitida, por la vía del sufragio directo, a favor de determinada opción política.

Es necesario señalar que se puede advertir que la finalidad de la norma constitucional que se viene analizando, es que aquellos partidos políticos nacionales que no cuenten con la suficiente representatividad, no continúen conservando su registro como partido político nacional, toda vez que, atendiendo al sistema de partidos políticos nacionales, la obtención del registro como tales, implica que se les otorgue una serie de prerrogativas y derechos, a cargo del Estado, de tal forma que, el Poder Revisor de la Constitución consideró necesario establecer que aquellos partidos políticos que no contaran con una representatividad mínima del 3%, no conservaran su registro.

En conclusión, esta Sala Superior determina que la “**votación válida emitida**”, para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En las relatadas circunstancias, al haberse definido el alcance del concepto de “votación válida emitida”, para efectos de la conservación del registro como partido político nacional, se torna innecesario abordar la totalidad de las alegaciones que plantea el partido recurrente sobre dicho tópico, puesto que ello, en nada cambiaría la determinación adoptada.

Por último, debe declararse **inoperante** el disenso del recurrente relacionado con que se precise que “la votación válida emitida” en el procedimiento de verificación de registro, debe excluir los votos de representación proporcional que únicamente pudieron identificarse a favor de un candidato pero no para un partido político por haberse elegido más de una opción política en una coalición, ya que tal aspecto, excede la temática que fue objeto de consulta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, respecto de la cual éste emitió pronunciamiento.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad esgrimidos, procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo **INE/CG641/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Por su parte, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con

SUP-CDC-9/2015

sede en Toluca, Estado de México, al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **ST-JRC-64/2015**, sostuvo el siguiente criterio:

CUARTO. Estudio de Fondo

Esta Sala Regional comparte las consideraciones que tuvo el tribunal responsable para confirmar la determinación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán al realizar una interpretación integral de la normativa que regula la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, la cual consistió en restar los votos obtenidos por los candidatos independientes a la votación válida (artículo 212, fracción II; 213, y 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).

Antes de expresar las razones que este órgano jurisdiccional tomó en cuenta para arribar a la conclusión antes referida, cabe precisar el contexto histórico en el que se ha desarrollado la representación proporcional en México, la cual tiene su origen en la necesidad de crear un sistema de representación que permitiera a los partidos políticos tener cierta representatividad en el Congreso de la Unión, pues desde la Constitución de 1917 y hasta el año de 1963, únicamente se contemplaba electoral mexicano, la representación directa (sistema de mayoría).

En 1963, el legislador federal estableció que los partidos políticos nacionales, al obtener el 2.5% de la votación total en el país, en la elección respectiva, tendrían derecho a que se le asignaran cinco diputaciones, y una más, hasta llegar a veinte como máximo, por cada 0.5% más de los votos emitidos, siempre y cuando el partido no tenga la mayoría en veinte o más distritos electorales.

Con las reformas constitucionales de 1972, 1977 y 1986, se modificó y se perfeccionó el sistema de representación proporcional; se indicaron las bases para la asignación de diputados las cuales siempre han tenido como finalidad garantizar una mayor pluralidad en el Congreso de la Unión, y acotar la fuerza del partido político en el poder.

En México existe un sistema mixto de elección de representantes, integrado por: a) El sistema proporcional, en el que se busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante, y b) El sistema mayoritario, en el que se eligen candidatos, siendo seleccionado el que ha recibido mayor número de votos.

En el sistema de mayoría relativa, el que obtenga un mayor número de votos será el candidato triunfador, de manera que todos aquellos ciudadanos cuyo sufragio fue emitido a favor de ese candidato se encontrarán representados ante el órgano que llegue a integrar el candidato elegido, contrariamente a ello, en el sistema de representación proporcional se busca garantizar que el mayor número de ciudadanos se encuentre representado ante el órgano colegiado que se elige mediante el voto, para lo cual existen diferentes mecanismos, es decir, se busca transformar de manera proporcional los votos en escaños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por tanto, es evidente que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación nacional obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente.

El sistema de representación proporcional, contempla variantes de acuerdo a la fórmula que se usa para convertir los votos en escaños, a saber las siguientes:

- a) Representación proporcional pura;
- b) Representación proporcional por listas;
- c) Representación proporcional personalizada, y
- d) El sistema de voto único transferible.

Dichos sistemas, cada uno con sus particularidades, buscan la armónica coexistencia de pluralidad, representatividad y proporcionalidad, al establecerse reglas, como son una barrera legal para tener derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, así como límites en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios, y límites a la sobrerrepresentación de un partido político.

Actualmente, en lo dispuesto en los artículos 51 a 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases para la integración de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión,

SUP-CDC-9/2015

en dichos preceptos, se prevén los supuestos jurídicos generales, que requieren de un desarrollo puntual en la legislación secundaria, en este caso, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los referidos artículos constitucionales se precisan aspectos esenciales, como el número de diputados y de senadores que serán electos por uno y por otro principio; el criterio para la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales; el mínimo de diputados que podrán reconocerse a un Estado por el principio de mayoría; el número de circunscripciones electorales para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional; la cantidad mínima de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que se requieren para poder registrar las listas regionales; el umbral mínimo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el número máximo de diputados que pueden reconocerse a un partido político por uno y otro principio, así como el límite a la sobrerrepresentación en el caso de la elección de diputados.

Por su parte, en las entidades federativas, los congresos de los estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, también se integran por legisladores electos mediante el principio de representación proporcional y mayoría relativa. Cada una de las legislaturas de locales determina la forma de asignar los curules de representación proporcional.

En lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, señala que las legislaturas de los Estados deben introducir los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con sus propias leyes. Ello no obliga a las entidades federativas a seguir reglas específicas sobre la regulación de su sistema electoral local, lo que hace que existan diversas particularidades en las legislaciones locales, sin embargo, dicha facultad de configuración legal debe observar, cuando menos, las siguientes premisas:¹

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

¹ Criterios señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, de la cual derivó la tesis P./J. 69/98 de rubro MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

3. Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieran obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

El principio de representación proporcional también se observa en las elecciones de los ayuntamientos, donde parte de los miembros del cabildo son electos bajo este principio, de manera que todos los partidos que obtienen un mínimo de votación, dependiendo de lo que se determine en cada legislación, puedan encontrarse representados en el órgano de decisión del municipio.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal ha emitido criterios orientadores sobre el tema:

En la jurisprudencia 13/2005², se estableció que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación.

En la tesis I/2010³, se indicó que el sistema de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo permite que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando hayan registrado planillas en cuando menos seis municipios del Estado, ya sea de manera individual, coaligada, o ambas, es decir, algunas por sí solo y el resto a través de una coalición parcial.

Por último, en la tesis XLI/2004⁴, se precisó que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual se obtiene de restarle a la votación

² REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

³ ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).

⁴ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

SUP-CDC-9/2015

emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; lo que constituye una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual, una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación bajo el principio de representación proporcional.

Los criterios precisados resultan ilustrativos para señalar, que si bien es cierto, cada entidad federativa regula de manera distinta el sistema de representación proporcional; en todos los casos se debe destacar que el sistema de representación proporcional tiene como fin contemplar a las minorías en los congresos o ayuntamientos, a fin de permitir el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos, o bien, deliberativos como el cabildo, y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano.

Precisada la naturaleza e importancia del sistema de representación proporcional, a fojas 17 a 28 de la sentencia impugnada, el tribunal responsable razonó la determinación del Instituto Electoral de Michoacán para restar los votos emitidos a favor de los candidatos independientes, bajo las siguientes premisas:

1. La imposibilidad de los candidatos independientes para acceder a un cargo por representación proporcional.
1. La eliminación de los votos de las candidaturas independientes, logra que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

Sin embargo, como ya había sido adelantado, a juicio de este órgano jurisdiccional, la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Penjamillo, Michoacán, es acertada, puesto que como lo señaló la responsable, la imposibilidad de los candidatos independientes para acceder a cargos de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo,⁵ debe ser

⁵ **ARTÍCULO 297.** Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa; y,

interpretado en el sentido de que el cálculo para determinar la distribución de las regidurías por representación proporcional, únicamente deberían contemplarse los votos de los partidos políticos que tienen derecho a las mismas.

En esa línea argumentativa, la responsable señaló que, de lo contrario, se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros del ayuntamiento que le corresponden, asimismo, argumentó que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos. Concluyendo que, debido a la prohibición expresa para que los candidatos independientes participen en el reparto de regidurías de representación proporcional, su votación debía restársele a la base de cálculo, y que sostener lo contrario atentaría contra la naturaleza constitucional de las candidaturas independientes.

En ese sentido, si bien existe una libertad configurativa de las entidades para diseñar sus fórmulas de asignación de representación proporcional, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, al invalidar los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuyos textos se establecía un componente de la fórmula de asignación de diputaciones locales por representación proporcional consistente en repartir una diputación por dicho principio a todo aquel partido político que hubiese alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

Al respecto, el Máximo Tribunal consideró que dichas disposiciones resultaban inconstitucionales puesto que “el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.”

Bajo dicho argumento, la Suprema Corte de Justicia, reiteró que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de

III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional

SUP-CDC-9/2015

representación proporcional, y que, en ese sentido, tienen amplia libertad configurativa para diseñarlas.

Por cuanto hace a la integración de los Ayuntamientos por regidurías de representación proporcional, en el artículo 115 constitucional, no se contiene algún mandato para determinar las fórmulas de asignación, por lo que, se da libertad configurativa para el legislador estatal.

Sin embargo, opuestamente a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad referida,⁶ en la cual, la Suprema Corte se pronunció respecto de invalidación de una norma restrictiva para acceder a la distribución de cargos por el principio de representación proporcional, en el caso, el objeto de estudio no es una restricción o limitante para acceder al sistema de representación proporcional, sino que los sujetos posibles a acceder a un cargo bajo dicho principio, lo hagan bajo una fórmula que contemple la real e inmediata determinación de la ciudadanía.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014⁷, en la cual se controvertió el artículo 166 del Código Electoral del Estado de México, en el cual se señalaba que no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Suprema Corte señaló que dicho precepto resulta congruente con la naturaleza de las candidaturas independientes y el objeto y fin del principio de representación proporcional y que mediante el mismo se atribuye a cada partido el número de representantes que corresponda a los votos emitidos a su favor, como se corrobora con el criterio de la tesis jurisprudencial P. /J. 67/2011 de rubro⁸:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGALMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que

⁶ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

⁷ Resuelta el dos de octubre de dos mil catorce.

⁸ 160758. P. /J. 67/2011 (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Pág. 304

haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Respecto al mismo principio, el Máximo Tribunal ha sostenido que tiende a garantizar la representatividad y pluralidad de los órganos legislativos, pues permite que formen parte de esta integración los candidatos de los partidos minoritarios, e impide, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, como consta en el criterio plasmado en la tesis P. / J. 69/98 de rubro⁹:

MATERIA ELECTORAL BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se

⁹ Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Noviembre de 1998, Tesis: P. /J. 69/98, Página: 189.

SUP-CDC-9/2015

atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

De tal manera, que esencialmente concluyó que no resulta inconstitucional que los votos emitidos a favor de los candidatos independientes no se computen para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se colige que la finalidad del principio de representación proporcional es asignar los curules o escaños que correspondan a quien tenga derecho, de manera proporcional al número de votos emitidos a su favor, con la intención de que tengan una representatividad más adecuada, efectiva y equitativa.¹⁰

Por tanto, aun cuando las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo referente al diseño del modelo o sistema de representación proporcional y, en el Estado de Michoacán no se contempló restar los votos emitidos a favor de los candidatos independientes a la votación que debe servir de base para realizar el procedimiento de distribución por el principio de representación proporcional (artículo 214, fracción II, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo), lo cierto es, que la finalidad de garantizar el cumplimiento efectivo del sistema de representación proporcional, justifica el actuar el Instituto Electoral de Michoacán y el tribunal responsable, al realizar una integración de la norma y confirmar que se eliminen

¹⁰ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

los referidos votos.

Tal determinación de modificar los rubros contemplados para determinar la votación válida, atiende a establecer objetivamente un monto que refleje la intención de los ciudadanos reflejada a través de los votos obtenidos por cada partido político, y, consecuentemente, la representatividad que le corresponde, traducida en los escaños obtenidos. De lo contrario, computar los votos de los candidatos independientes para obtener la fórmula de distribución de curules por representación proporcional, altera las cifras para determinar la distribución correspondiente a cada partido político, lo que podría generar como consecuencia que en el cabildo exista sobre o sub representación y, de esta forma, que se desconozcan los fines que persigue el principio de representación proporcional.

Lo que garantiza que la igualdad, como uno de los principios fundamentales del régimen democrático, se salvaguarde al proteger la integración de instituciones representativas de todo electorado.

En suma y por su importancia, esta Sala Regional Toluca concluye que la eliminación de los votos que corresponden a los candidatos independientes para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, está justificada porque:

- a) Al igual de lo que ocurre con los votos nulos y los candidatos no registrados, con dicha deducción se elimina un elemento más que implica una distorsión o impureza para efectos de provocar una representatividad tendente a la proporcionalidad (sin desconocer que una proporcionalidad pura no es posible en el caso de los ayuntamientos municipales, porque se trata de una elección mixta o segmentada);
- b) No es lógico tomar en cuenta elementos que finalmente no se traducirían en una regiduría o cargo de representación popular en el ayuntamiento municipal, como ocurre respecto de los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida (fuera del partido que haya resultado ganador en la elección por el principio de mayoría relativa), según deriva de lo dispuesto en el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Es jurídicamente correcto incluir el concepto de candidatos independientes que se deduce de obtener la votación válida para efectos de la determinación del cociente electoral, según deriva de una interpretación sistemática y funcional (artículo 2º, párrafo tercero, del Código local de referencia);

SUP-CDC-9/2015

- c) Tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹¹, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reconocido la razonabilidad, necesidad e idoneidad de la deducción de conceptos que no están expresamente previstos en la Constitución federal y la legislación secundaria (como cuando se excluyen a la votación de los candidatos no registrados). Así se puede corroborar en diversos precedentes de la Sala Superior, como ocurre con los recursos de reconsideración con los números de expediente SUP-REC-57/2003, SUP-REC-67/2009 y SUP-REC-155/2012, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificados como CG164/2006, CG426/2009 y CG582/2012;
- d) Los candidatos independientes para la elección de un ayuntamiento municipal no participan en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo cual no existe una razón lógica para preservar su votación y proceder al cálculo del cociente electoral (artículo 212, fracción II, del Código local), y
- e) Sí las regidurías por el principio de representación proporcional son asignadas únicamente a los partidos políticos que participan por sí o en común, o bien, coaligados, es claro que se trata de la instrumentación u operación de una característica innata para el sistema de partidos políticos, respecto del cual las candidaturas independientes no son exactamente compatibles.

En consecuencia, la medida adoptada por la autoridad administrativa para determinar la votación válida emitida consistente en restar los votos de los candidatos independientes es necesaria, idónea y proporcional, por lo que lo conducente es declarar **infundados** los agravios del partido actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de uno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-022/2015.

Como se puede advertir, el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-430/2015**, se relaciona con una consulta que presentó el Partido del Trabajo,

¹¹ Hoy Instituto Nacional Electoral.

SUP-CDC-9/2015

por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al concepto de *“votación válida emitida”* y su aplicación en el procedimiento para conservar o perder registro como partido político nacional, aduciendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece tal concepto y si bien en el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si establece lo que se debe entender por el citado tipo de votación, desde el punto de vista del aludido partido político, el precepto legal solo se refiere a la asignación de diputados por representación proporcional.

Al respecto, esta Sala Superior analizó la normativa constitucional y legal atinente y determinó confirmar el acuerdo impugnado, concluyendo que, si bien la Constitución federal y la citada ley general no establecen conceptos diferenciados, sobre que se debe entender por *“votación válida emitida”*, para efectos de conservar el registro como partido político nacional *“o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales”*, lo cierto es que la *“votación válida emitida”* se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos **y candidatos independientes**, por lo que sólo se deben deducir de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Por su parte, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **ST-JRC-64/2015**, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

SUP-CDC-9/2015

Michoacán, que a su vez confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral en Penjamillo, en la mencionada entidad federativa.

Al efecto cabe precisar que la causa de pedir del Partido Acción Nacional al promover el juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consistió en que *“el Consejo Electoral Municipal de Penjamillo, Michoacán, excediendo lo mencionado por el Código Electoral para obtener el cociente electoral resta, además de los conceptos legalmente establecidos, un concepto que no se encuentra previsto por la ley, como lo es la votación obtenida por el candidato independiente. Lo anterior no tiene sustento legal alguno, ya que los votos del candidato independiente, no son nulos, no corresponden al partido ganador, a pesar de no tener derecho a las asignaciones de regidores plurinominales, lo cierto es que si alcanzó el 3%, pero no es un partido, ni tampoco es un candidato no registrado”*.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que de acuerdo a lo establecido en los artículos 212, 213, 214 y 297, del Código Electoral del Estado de Michoacán *“...contrario a lo aducido por el partido político actor, en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, si se debe restar a la votación total emitida, la cantidad de votos del candidato independiente, como acertadamente lo realizó el Comité Municipal responsable, en el acuerdo de diez de los actuales por el que emitió la declaratoria de validez del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete del presente mes y año, mismo que fue emitido por la autoridad responsable con su informe circunstanciado en copia certificada, por lo que cuenta con valor probatorio pleno...”*.

QUINTO. Inexistencia de contradicción. De los párrafos trasuntos se advierte que el punto de Derecho respecto del cual

el Partido del Trabajo adujo la posible contradicción de criterios consiste en determinar, **si para los efectos de determinar la “votación válida emitida” se deben considerar los votos obtenidos por los candidatos independientes.**

Para resolver el caso sometido a consideración de esta Sala Superior, resulta pertinente y necesario precisar que tanto en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-430/2015, como en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-64/2015, se resolvió respecto de los citados elementos que integran la “*votación válida emitida*” en particular, **si para determinarla, se deben considerar los votos obtenidos por los candidatos independientes.**

Sin embargo, esta Sala Superior considera que, si bien se trató de controversias que involucran el mismo término, en el particular no existe contradicción de criterios, pues se debe considerar que ese concepto tiene diversas aplicaciones en el derecho electoral, ya que sirve para determinar si un partido político conserva su registro como tal, para asignar los cargos de representación proporcional, etcétera; sin embargo, no contiene los mismos elementos, ya que dependerá de su empleo.

En efecto, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-430/2015, interpretó tal concepto **para efectos de verificar si un partido político conserva o no su registro**, por lo cual es correcto que se incluyan los votos de los candidatos independientes.

Por otra parte, en el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, en la sentencia dictada al resolver el juicio de revisión

SUP-CDC-9/2015

constitucional electoral ST-JRC-64/2015, se definió el concepto de votación válida emitida **para efectos de la asignación de regidurías** por el principio de representación proporcional, en el que se deben deducir los votos de los candidatos independientes.

De lo anterior, se puede constatar que no existe contradicción que aduce el Partido del Trabajo, ya que el concepto de "**votación válida emitida**", fue interpretado conforme a su aplicación en la materia electoral, es decir, esta Sala Superior determinó sus elementos para concluir si un partido político conserva su registro, mientras que la Sala Regional Toluca para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. No existe contradicción entre el criterio sustentado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-430/2015 y lo decidido por la Sala Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-6415/2015, conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al Instituto Electoral del Estado de Michoacán y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, **personalmente** al Partido del Trabajo, en el domicilio señalado en autos, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con el último párrafo, fracción III, del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, 95 y 101 del Reglamento Interno

SUP-CDC-9/2015

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 19 y 20, del acuerdo respectivo emitido por la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO